



---

**ORDEN DE LA CONSEJERÍA DE LA PRESIDENCIA POR LA QUE SE RESUELVEN LAS SOLICITUDES DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA FORMULADAS POR XXXXXXXXXXXXXXX.**

---

Vistas las solicitudes de acceso a la información pública presentadas por XXXXXXXXXXXXXXX, con números de expediente 3579.B/2025 y 3580.B/2025, ante la Consejería de la Presidencia, con fecha 3 de octubre de 2025, podemos relacionar los siguientes:

**HECHOS**

**PRIMERO.-** XXXXXXXXXXXXXXX formuló, el 3 de octubre de 2025, dos solicitudes de acceso a la información pública, con fecha 6 de octubre, se recibieron las solicitudes en la Dirección General de Transparencia y Buen Gobierno, asignándoseles los números de expediente 3579.B/2025 y 3580.B/2025.

**SEGUNDO.-** Las solicitudes se fundamentan en el derecho de acceso a la información pública regulado en la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno (en adelante LTAIBG). Al amparo de este derecho solicita y expone, en síntesis, lo siguiente.

**3579.B/2025**

*“Que con fecha 28 de agosto de 2025 se me notificó la Orden de la Consejería de la Presidencia por la que se resuelve solicitud de acceso a la información pública formulada por XXXXXXXXXXXXXXX, relativa a diversa información referida a las Órdenes PRE/1312/2021, de 28 de octubre, y PRE/690/2023, de 23 de mayo (30-ACINF-2025). La información, de acuerdo con lo solicitado, se facilitó previa disociación de los datos de carácter personal. Que es preciso para la defensa de mis intereses conocer la identidad de las personas que figuran en los listados remitidos, ya que el acceso a la información solicitada es fundamental para comprobar si la Administración ha aplicado en todos los casos el mismo criterio a la hora de resolver las solicitudes presentadas o si, por el contrario, pudiera haberse reconocido la carrera profesional que a mí se me ha denegado a otras personas en idéntica situación a la mía, teniendo en cuenta circunstancias distintas del cumplimiento de los requisitos de la convocatoria, comprobación que sólo puede realizarse accediendo a la identidad de estas personas.”*

**3580.B/2025**

*“Que, como participante en la convocatoria realizada por ORDEN PRE/1930/2022, de 27 de diciembre, deseo acceder al expediente relativo a la convocatoria efectuada por ORDEN PRE/1032/2021, de 9 de septiembre, al objeto de comprobar si, ante situaciones idénticas, se ha resuelto de distinta forma, es decir, si a otras personas en idéntica situación a la mía se les ha reconocido la carrera profesional que a mí se me ha denegado, comprobación que sólo puede realizarse accediendo a la documentación del expediente relativa al resto de*



*participantes en el mismo. De igual modo, desea acceder a la información contenida en las Órdenes PRE/1312/2021, de 28 de octubre, y PRE/690/2023, de 23 de mayo”*

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Es competencia de la Consejería de la Presidencia la resolución de la presente solicitud, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7.1.a) de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León.

**SEGUNDO.-** Son aplicables para la tramitación y resolución de las solicitudes en materia de acceso a la información la LTAIBG, la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León y el Decreto 7/2016, de 17 de marzo, por el que se regula el procedimiento para el ejercicio del derecho de acceso a la información pública en la Comunidad de Castilla y León.

**TERCERO.-** El artículo 57 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, dispone: “*El órgano administrativo que inicie o trame un procedimiento, cualquiera que haya sido la forma de su iniciación, podrá disponer, de oficio o a instancia de parte, su acumulación a otros con los que guarde identidad sustancial o íntima conexión, siempre que sea el mismo órgano quien deba tramitar y resolver el procedimiento.*” En este caso, la íntima conexión que existe entre las dos solicitudes que versan sobre los mismos procesos hacen que la motivación y fundamento de su resolución sean idénticos, hecho por el cual se tramitarán conjuntamente.

**CUARTO.-** De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno, se entiende por información pública “*los contenidos o documentos, cualquiera que sea su formato o soporte, que obren en poder de alguno de los sujetos incluidos en el ámbito de aplicación de este título y que hayan sido elaborados o adquiridos en el ejercicio de sus funciones*”. Por lo tanto, la Ley define el objeto de una solicitud de acceso a la información en relación con información que ya existe, por cuanto está en posesión del organismo que recibe la solicitud, bien porque él mismo la ha elaborado o bien porque la ha obtenido en ejercicio de las funciones y competencias que tiene encomendadas.

El derecho de acceso a la información pública no es un derecho ilimitado o absoluto, en el sentido de que garantice el acceso a toda la información pública en cualquier materia a cualquier persona, encontrándose previstos los posibles límites o causas de inadmisión en los artículos 14, 15 y 18 de la LTAIBG.



En el caso concreto que nos ocupa, XXXXXXXXXX en sus solicitudes requiere el acceso a datos personales de un gran número de personas.

Por lo tanto, resulta preciso en primer lugar el análisis de los límites establecidos en el artículo 15 LTAIBG, relativo a la protección de datos personales, puesto que como ya hemos señalado el objeto principal de ambas solicitudes es conocer la identidad y la situación administrativa de las personas involucradas en los procesos de referencia.

Los expedientes de los participantes en los procesos convocados por las órdenes que menciona XXXXXXXXXX en su solicitud, además de los datos personales identificativos de cada participante requeridos en la solicitud (nombre, apellidos, DNI, domicilio a efectos de notificación, números de teléfono de contacto), incluyen información y datos de carácter personal que, aun no siendo calificables como de especial protección, tampoco están relacionados con la organización, el funcionamiento o su actividad en esta u otras posibles administraciones públicas, sino con las vicisitudes y avatares de la vida profesional y los datos identificativos de cada empleado público participante en el proceso.

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 15.3 LTAIBG: *“Cuando la información solicitada no contuviera datos especialmente protegidos, el órgano al que se dirija la solicitud concederá el acceso previa ponderación suficientemente razonada del interés público en la divulgación de la información y los derechos de los afectados cuyos datos aparezcan en la información solicitada, en particular su derecho fundamental a la protección de datos de carácter personal.”*

*Para la realización de la citada ponderación, dicho órgano tomará particularmente en consideración los siguientes criterios:*

- a) *El menor perjuicio a los afectados derivados del transcurso de los plazos establecidos en el artículo 57 de la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español.*
- b) *La justificación por los solicitantes de su petición en el ejercicio de un derecho o el hecho de que tengan la condición de investigadores y motiven el acceso en fines históricos, científicos o estadísticos.*
- c) *El menor perjuicio de los derechos de los afectados en caso de que los documentos únicamente contuviesen datos de carácter meramente identificativo de aquéllos.*
- d) *La mayor garantía de los derechos de los afectados en caso de que los datos contenidos en el documento puedan afectar a su intimidad o a su seguridad, o se refieran a menores de edad.”*



Estos elementos deben interpretarse a la luz del criterio interpretativo del Consejo de Transparencia y Buen Gobierno, [CI/002/2015](#), relativo a los test del daño y del interés público. Entiende este Consejo que, es necesaria una aplicación justificada y proporcional atendiendo a las circunstancias del caso concreto y siempre que no exista un interés que justifique la publicidad o el acceso. Una vez ponderados los intereses en juego o, si afecta a datos personales especialmente protegidos, si no cupiera el otorgamiento del acceso a la totalidad de la información una vez hechas las valoraciones anunciadas, se concederá acceso parcial previa omisión de la información afectada por el límite salvo que de ello resulte una información distorsionada.

Por consiguiente, para aplicar los límites derivados del derecho a la protección de datos personales deberá justificarse el daño y el interés público prevalente. Es abundante la jurisprudencia en este tema, por todas la Sentencia núm. 60/2016, de 18 de mayo, del Juzgado Central de lo Contencioso Administrativo núm. 6 (ratificada por la Sentencia, de 7 de noviembre de 2016, de la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional), que configura de forma amplia el derecho de acceso a la información pública, que únicamente se verá limitado en aquellos casos en que así sea necesario por la propia naturaleza de la información, o por su entrada en conflicto con otros intereses protegidos.

**QUINTO.-** Procede realizar el test de daño para analizar si prevalece *el interés público en la divulgación de la información pública* tal y como establece el artículo 15.3 LTAIBG, para ello se han tenido en consideración los siguientes extremos:

- 1) Los procesos a los que XXXXXXXXXXXX hace referencia en su solicitud no son procedimientos de concurrencia competitiva, sino de reconocimiento individual de la carrera profesional de cada empleado público en función de las circunstancias y situación laboral de cada uno de los participantes. En procedimientos **no competitivos**, la solicitante no tiene un interés legítimo derivado de la competencia entre partes (como sí ocurre en oposiciones o licitaciones) a conocer datos personales del resto de participantes.
- 2) Además de no tratarse de un procedimiento de concurrencia competitiva, ni siquiera se trata de un proceso para el acceso al empleo público, por lo que la entrega de datos personales en este caso no puede ampararse en el artículo 23 de la Constitución Española (en adelante CE). No se trata, pues, de contraponer dos derechos fundamentales: el derecho a la intimidad (art. 18 CE) y el derecho de acceso al empleo público (art. 23 CE). En la valoración del daño que estamos realizando los derechos contrapuestos tienen diferente tratamiento constitucional, mientras la protección de datos en un derecho fundamental tal como hemos expuesto, el derecho de acceso a la información pública deriva del art. 105.b) CE; y la STS 140/2023, de 7 de febrero, manifiesta que “*el artículo 105.b) de la CE, atendida su caracterización y ubicación sistemáticas en la Constitución, no reconoce un derecho fundamental. Es un derecho subjetivo ejercitable ante las Administraciones Públicas, a tenor*



*de la norma legal de desarrollo, que es la Ley 19/2013, que por eso no tiene carácter de ley orgánica".*

Al solicitar datos personales recabados en un procedimiento que no consiste en el acceso a empleos ni cargos públicos, no resulta de aplicación el informe nº 178/2014 de la Agencia Española de Protección de Datos que dice que, en los procedimientos de selección en concurrencia competitiva, la base de legitimación para ceder los datos deriva del propio artículo 23 de la Constitución española, conforme a la exigencia de transparencia y publicidad del proceso de provisión, que prima frente a la privacidad de los participantes en el proceso.

3) También debemos valorar el daño causado con el acceso, por la vulneración de la expectativa de privacidad en los datos aportados por los participantes en el proceso de reconocimiento de la carrera profesional. La STS 160/2021 dice que *"...conviene tener en cuenta que el derecho fundamental a la protección de datos se refiere a cualquier dato de la persona en las esferas en las que se desenvuelve. Recordemos que el ámbito de la protección de los datos tiene que ver con concepto de "privacidad", que va más allá que la "intimidad" alegada. De modo que los datos relativos al nombre y apellidos, tipo de puesto de trabajo, o el inicio de la prestación no disociados de aquél, son datos que, aunque no sean íntimos, están protegidos por la citada Ley Orgánica de Protección de datos de carácter personal de 1999."*

El derecho a la protección de los datos personales se extiende no solo a limitar el acceso a los mismos, sino también a tener un control sobre el destino de tales datos. El Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia 94/1998, de 4 de mayo, que nos encontramos ante un derecho fundamental a la protección de datos por el que se garantiza a la persona el control sobre sus datos, cualesquiera datos personales, y sobre su uso y destino, para evitar el tráfico ilícito de los mismos o lesivo para la dignidad y los derechos de los afectados; de esta forma, el derecho a la protección de datos se configura como una facultad del ciudadano para oponerse a que determinados datos personales sean usados para fin distinto a aquel que justificó su obtención. Por su parte, en la STC 292/2000, de 30 de noviembre, lo considera como un derecho autónomo e independiente que consiste en un poder de disposición y de control sobre los datos personales que faculta a la persona para decidir cuáles de esos datos proporcionar a un tercero, sea el Estado o un particular, o cuáles puede este tercero recabar, y que también permite al individuo saber quién posee esos datos personales y para qué, pudiendo oponerse a esa posesión o uso.

En consonancia con esta jurisprudencia, el art. 15.5 LTAIBG establece que la normativa de protección de datos personales será de aplicación al tratamiento posterior de los obtenidos a través del ejercicio del derecho de acceso. Debemos dejar bien claro que es preciso que todo tratamiento posterior cuente con la adecuada legitimación conforme a lo establecido por la LOPDGGDD, tal como señala la AEPD en el Informe 178/2014.



La solicitante tampoco podría hacer ningún uso posterior de estos datos de conformidad con lo dispuesto en el art. 9.5 de la Ley 3/2015 que dice que, en los casos en que se conceda el acceso total o parcial a la información solicitada, la resolución se pronunciará, siempre que sea posible, sobre la reutilización de los documentos facilitados, aunque dicha reutilización no se hubiera solicitado. El pronunciamiento, en este supuesto, será contrario a la reutilización en los siguientes casos:

- a) Cuando la información contenga datos personales.
- b) Cuando la reutilización de los documentos objeto de acceso esté sujeta a una tasa distinta a la aplicable al acceso.

La propia Ley 3/2015, como vemos, prohíbe la reutilización de los datos personales concedidos, por lo que el interés en su conocimiento se reservaría a la mera esfera privada de la solicitante. Quedando el interés reducido a la mera esfera del conocimiento personal, no puede desvirtuar el superior derecho a la protección de datos personales que tienen las personas participantes en el proceso.

4) Además, el art. 14.2 LTAIBG indica que la aplicación de los límites será justificada y proporcionada a su objeto y finalidad de protección y atenderá a las circunstancias del caso concreto, especialmente a la concurrencia de un interés público o privado superior que justifique el acceso. Si conectamos este punto con lo ya descrito, las solicitudes formuladas, se basan únicamente en un interés personal de la solicitante que choca con el derecho fundamental a la protección de los datos de cada empleado, cuestión que le corresponde garantizar a esta Administración

No podemos olvidar en este punto que, en la orden de 28 de septiembre por la que se resolvió la solicitud de acceso número 3445.B/2025, ya se ponía en conocimiento de la solicitante una relación de todas las personas, con los datos disociados, que, estando incluidas en el listado de reconocimientos, se encontraban, a la fecha de la solicitud, en la situación administrativa de servicios especiales, con identificación, respecto de cada una de ellas, del puesto concreto que tenían reservado, con indicación del número de puesto.

Descritos los extremos analizados, con relación a los intereses que de una y otra parte entran en contradicción, podemos concluir además que el derecho de defensa de la interesada no se ve perjudicado ni alterado en ningún caso, al conocer a través de la orden de resolución que acabamos de mencionar la relación de todas las personas que, estando incluidas en el listado de reconocimientos, se encontraban a la fecha de la solicitud en la situación administrativa de servicios especiales, con identificación, respecto de cada una de ellas, del puesto concreto que tenían reservado, con indicación del número de puesto. El hecho de entregar a XXXXXXXXXXXX la numeración de la Relación de Puestos de Trabajo en vez del nombre y apellidos de las personas no la impide conocer, en modo alguno, los criterios utilizados por esta Administración a la hora de resolver las solicitudes presentadas, consecuencia de lo cual sus intereses pueden ser defendidos en cualquier instancia.



Por tanto, al entender esta Administración que la pretensión de la interesada fue plenamente satisfecha, el daño que se occasionaría suministrando la identidad de las personas reconocidas con la carrera profesional a través de una solicitud de acceso a información pública, prevalece de modo manifiesto sobre el interés particular de la solicitante. Este hecho se ve reforzado, de modo pleno, por la circunstancia de que no estamos ante un procedimiento de concurrencia competitiva, en donde claramente se obtendría la condición de interesado por afectar a sus intereses personales, en cuanto a que la inclusión de unas personas conllevaría la exclusión de otras. No tratándose de un supuesto de acceso a empleo o cargos públicos, el rigor a la hora de aplicar los principios de limitación de finalidad, proporcionalidad y confidencialidad hacen que prevalezca el derecho fundamental a la protección de datos.

El procedimiento de reconocimiento de la carrera profesional resulta completamente individualizado a cada caso concreto, siendo cada expediente independiente de otro y, fundamentalmente, no excluyente en ningún caso para el resto de los participantes en el proceso, consecuencia de lo cual la resolución de cualquiera de estos expedientes no afecta ni altera en modo alguno la situación personal o los derechos de XXXXXXXXXXXX.

En cuanto a la petición efectuada en la solicitud 3580.B/2025, relativa al acceso a toda la documentación existente en los procesos extraordinarios de carrera profesional, en cuanto a los participantes de estos procesos, por un lado, reiteramos la fundamentación ofrecida en el anterior párrafo: en nada impide el derecho de defensa de la solicitante no conocer los nombres y apellidos de los participantes en los procesos, ni sus expedientes por cuanto ya dispone de un listado con el número de personas que encontrándose en su misma situación obtuvieron el reconocimiento del grado I de la carrera profesional, resultado por otro lado que en los procesos han participado cerca de 24.000 personas, con lo que resultaría prácticamente imposible tramitar la fase de alegaciones prevista en el artículo 19.3 de la LTAIBG para cada uno de los afectados que garantizase plena y correctamente su derecho fundamental a la protección de datos personales.

Por último, aún en el hipotético caso de practicar una audiencia que garantizase que la totalidad de los participantes conocen la solicitud que afecta a sus derechos, resultaría aplicable la ponderación a la que hace referencia el artículo 15.3 , lo que como acabamos de exponer, nos lleva afirmar que el test del daño aconseja dar prevalencia a la aplicación de la normativa de protección de datos de carácter personal, garantizando con ello el interés público del correcto funcionamiento de la administración, resultando este fin más acorde con la finalidad de la Ley de Transparencia frente al interés particular de la solicitante, máxime cuando esta dispone ya de los datos disociados de las personas que estando en su misma situación pudieron obtener el reconocimiento del grado I de la carrera profesional; y teniendo en cuenta que los datos personales nunca podrían ser objeto de reutilización, debiendo ser tratados y custodiados conforme a la normativa de protección de datos personales.



De acuerdo con los antecedentes de hecho formulados, los artículos y legislación citada, así como el resto de las disposiciones vigentes de general y pertinente aplicación,

**RESUELVO**

Desestimar las solicitudes formuladas por XXXXXXXXXX, en los términos establecidos en los fundamentos de derecho cuarto y quinto de la presente Orden.

Contra la presente Orden, que agota la vía administrativa, podrá interponerse, potestativamente, reclamación ante la Comisión de Transparencia en el plazo de un mes contado a partir del día siguiente al de su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 3/2015, de 4 de marzo, de transparencia y participación ciudadana de Castilla y León, o bien, directamente, recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con lo establecido en los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

VALLADOLID a la fecha de la firma electrónica.

**EL CONSEJERO DE LA PRESIDENCIA**

(Por delegación del ejercicio de la competencia, Orden PRE/936/2024, de 18 de septiembre)

**EL SECRETARIO GENERAL**

Santiago Fernández Martín